

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

REF:	RADICADO	05001 33 33 010 2014 00003 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA ZAPATA ESCOBAR
	DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
	ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO DE DEMANDA

INTERLOCUTORIO N° 416

La señora LUZ ESTELLA ZAPATA ESCOBAR, obrando mediante apoderado judicial, instauró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, consagrada en el artículo 138 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, emitido por el Despacho el 27 de enero de 2014 (Folios 31), el cual fue notificado por estados el 28 de enero de 2014, en el que se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“QUINTO: Informar a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso correrán por su cuenta, para lo cual deberá consignar la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) por cada una de las entidades a notificar, esto es, parte demandada, (NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG) en la cuenta Nro. 41331000204 - 9 convenio 11498 del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y dos (2) copias de la consignación y las copias del presente auto para la entidad demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito (...)”

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178, establece la sanción la inactividad de la parte actora, cuando de ella depende exclusivamente el impulso del proceso, indicando:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...).

El artículo 171, numeral 4 del CPACA, señala lo siguiente: “4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)”.

La Ley 270 de 1996, consagra como uno de los principios de la Administración de Justicia el de la gratuidad, “sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales” (artículo 6°), y en tal evento, la parte demandante debe adelantar todas las diligencias necesarias para que el primer auto que se dicte en el proceso le sea notificado personalmente al demandado.

En el proceso de la referencia, la demanda se admitió el 27 de enero de 2014 (Folios 31), el cual fue notificado por estados el 28 de enero de 2014, y en la misma providencia fueron fijados los gastos del proceso de conformidad con las normas anteriormente enunciadas. Se dispuso igualmente que la parte actora adelantara la gestión de notificación, advirtiéndose que pasados treinta (30) días, se procedería de acuerdo al artículo 178 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de abril del 2014, notificado por estados del 29 de los mismos (folios 33), se requirió a la parte demandante para realizar la consignación para la notificación a la parte demandada, so pena de que operara el desistimiento tácito, otorgándose el término de 15 días hábiles para realizar dicha gestión.

A la fecha no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por cuanto la parte actora no acreditó haber cancelado en oportunidad las expensas requeridas para el efecto, y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso dependía única y exclusivamente de la actividad de la parte demandante y no del juez.

En conclusión, como está demostrado que dentro del término legal no se acreditó el pago de los gastos procesales fijados por el Despacho, se decretará el desistimiento de la demanda consagrado en el inciso final del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 de 2011.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. **DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** de la referencia promovida por **LUZ ESTELLA ZAPATA ESCOBAR,** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG.**
2. Una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaria archívese el expediente.
3. Devuélvanse los anexos con la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 30 de junio de 2014. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

Ln